REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., por intermedio de la Dra. Marisol Alburquerque C. y los Lcdos. César Lora Rivera y Sergio Julio George, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida PER4 PER2 y PER3 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Francisca Jiménez Jiménez y David Rodríguez de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00147, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las señoras* PER4 PER4 PER2 *y* PER3 *contra la sentencia civil núm. 036-2021-SSEN-00892, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la referida decisión, acoge en parte la demanda original y, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD700,000.00), por concepto de daños morales, a favor de la señora* PER4 *y ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora* PER2 *por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de los daños materiales ocasionados a la parte recurrente, señora* PER3 *para lo cual remite a dicha parte, al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; de la liquidación por estado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) acto núm. 440/2023, de fecha 28 de abril de 2023, instrumentado por

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

el ministerial Juan Carlos de León Guillen, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 17 de mayo de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., y como recurridas, PER4 PER2 y PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que las recurridas demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, por los daños experimentados a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2019, producto del cual resultó afectada la vivienda propiedad de la señora PER3 y fallecido el señor PER5 **b)** que dicha demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la núm. 036-2021-SSEN-00892, de

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

fecha 31 de agosto de 2021; **c)** las demandantes originales apelaron el indicado fallo y con motivo de su recurso, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, y acogió la demanda original, y condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00, por los daños morales, más un 1.5% de interés mensual, mediante el fallo ahora impugnado en casación, al tiempo que ordenó la liquidación por estado de los daños materiales.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, por las siguientes razones: a) por no existir interés casacional; b) por no haber violación de derechos, ni procedimientos; y c) por tratarse de una sentencia que ordena liquidar daños y perjuicios por estado.

3) Sobre la inadmisión por no haber violación de derechos ni procedimientos, conocida primero en el orden por convenir a la solución que se adoptará, es necesario señalar que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si la corte *a qua* violó derechos y reglas procesales, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo del recurso, comprobación que es

evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78; que al no constituir lo invocado una verdadera causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, procede rechazar la inadmisibilidad presentada en ese sentido, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En cuanto a la inadmisión por tratarse de una decisión que ordena la liquidación de los daños materiales por estado, el numeral 5 del artículo 11 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: "*No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado*"; que procede el rechazo del medio de inadmisión objeto de estudio, pues como se verifica del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito en otro apartado de esta decisión, dicha sentencia no se limita únicamente a ordenar la liquidación por estado de daños y perjuicios, como alega el recurrido, sino que contiene condenas pecuniarias establecidas en su dispositivo, por lo que contra la misma es posible interponer recurso de casación, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal primero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

6) Acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

el alcance de la sentencia que intervenga[1]. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada[2], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

8) razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

9) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230; Sentencia núm. 0860-2020, de fecha 24 de julio de 2020. B. J. 1316
[2] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

10) La parte recurrente sustenta en su memorial de casación que el presente recurso es admisible y debe ser ponderado en cuanto al fondo por ajustarse al literal c) del artículo 10 de la nueva normativa, en tanto que es menester fijar el criterio referente al deber contractual de declaración del riesgo a la compañía aseguradora y la exclusión de enfermedades anteriores a la póliza de seguro, puesto que, en el caso de que se hubiese podido establecer que la condición de la hoy recurrente es anterior a suscripción del contrato en cuestión, la falta de declaración de riesgo no podía considerarse dolosa o gravemente culposa por carecer la asegurada de formación específica y no ser consciente de su enfermedad ni de su gravedad.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

14) En la especie se se advierte que en su recurso de casación la parte recurrente presenta dos medios de casación, en los que denuncia fundamentalmente desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivos en relación con el aumento de la indemnización, lo cual constituye una infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces. En consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido primero en el orden, para dotar la sentencia de un orden lógico, el recurrente argumenta, en síntesis: a) que de las declaraciones ofrecidas por la señora PER8 por ante la corte *a qua* se deduce de manera clara que el accidente eléctrico ocurrió porque un árbol hizo contacto con el transformador y que los cables que ocasionaron la muerte de un señor de nombre PER9 cayeron de la casa, por lo que no se debió el mismo a una falta atribuida a la Edesur Dominicana sino a que se trató de un caso fortuito o de fuerza mayor que es una de las eximentes de responsabilidad civil; b) que la corte no valoró de manera integral dicho testimonio, pues de este solo infirió la participación activa del cable, dejando de lado lo establecido por el testigo, en el sentido de que el alto voltaje se debió a un árbol que cayó e hizo contacto con el cable que causó el hecho, por lo que se ha incurrido en el vicio de la desnaturalización, pues al testimonio escuchado no se le otorgó su verdadero sentido y alcance.

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

16) En defensa el fallo impugnado la recurrida establece, en síntesis: a) si bien la testigo afirmó que el árbol hizo contacto con el transformador y por eso se produjo el alto voltaje, esto no justifica uno de los eximentes de responsabilidad, todo lo contrario es obligación de las empresas distribuidoras de electricidad mantener en buen estado las redes de distribución, incluido la poda de árboles, lo que no ocurrió ya que esta no tomó las medidas prudentes para que el cable genere accidentes como el de la especie, por lo que no actuó conforme el mandato del artículo 54 de la ley núm. 125-10; b) que la sentencia impugnada fue dictada en apego a las leyes que rigen la materia y conforme a derecho, pues se basó en pruebas testimoniales y documentos fehacientes para probar como ocurrieron los hechos.

17) La sentencia impugnada sr fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *28. Por otro lado, en cuanto a la participación activa de la cosa, de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, en fecha 13 de noviembre de 2019, ha sido determinado que en horas de las 5:00 AM, del 09 de noviembre de 2019, se produjo un alto voltaje en las redes de distribución eléctrica del sector kilómetro 45, parte atrás, lo que afectó la vivienda de la señora* PER3 *y produjo la muerte del señor* PER10 PER11 *Por lo que, se desestiman los alegatos de la parte recurrida sobre que no ha sido probado el papel activo de la cosa y que no se ha probado en qué momento murió el indicado señor, tras la testigo manifestar que fallecieron dos personas de nombre* PER9 *y* PER12 *sí bien esto es cierto, los bomberos al reportar el suceso en el libro correspondiente, hicieron constar la muerte del señor* PER10 PER11 *portador dela cédula de identidad y electoral núm. 001- 0329531-7, datos que coinciden con el acta de defunción descrita, la que*

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

> *indica como causal de muerte electrocución. (…) 30. De la verificación y análisis de los documentos antes descritos, es posible establecer que ciertamente en fecha 09 de noviembre de 2019, ocurrió un accidente eléctrico en el* LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 LOC6 *sector Catarey, que tuvo como causa un alto voltaje en las redes de distribución de electricidad propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDEESUR), tal y como se determina la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos correspondiente. 31. Por último, la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad de Sur, S.A., establece que el siniestro que da lugar a la litis, según las declaraciones de la testigo ante el juez de primer grado, se debió a un acaso fortuito a o de fuerza mayor, a causa de un árbol, sin embargo, esto no ha sido probado fehacientemente, si bien la testigo afirmó que el árbol hizo contacto con el transformador y por eso se produjo el alto voltaje, esto no justifica uno de los eximentes de responsabilidad, todo lo contrario, es obligación de las empresas distribuidoras de electricidad, mantener en buen estado las redes de distribución, conforme al artículo 54 de la Ley General de Electricidad, núm. 125-01, incluido la poda de los árboles para evitar que sus ramas hagan contacto con el cable evitando exponer al peligro la ciudadanía. 32. De lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad…*

18) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas[3].

19) Ha sido juzgado además por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales[4]; que el informativo testimonial es un medio que como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia[5]; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[6].

20) En el caso no puede retenerse el vicio de desnaturalización argumentado, en razón de que, para acreditar la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. (Edeeste) la corte *a qua* no tomó como elemento probatorio determinante el testimonio de la señora PER8 sino que ponderó el conjunto de pruebas

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 35, 18 julio 2012, B.J. 1220.
[4] Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.
[5] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259.
[6] SCJ, 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

que le fueron suministradas, dentro de las cuales se encontraban la certificación del Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, de cuyo estudio derivó que el siniestro en cuestión tuvo su origen en una alto voltaje; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ninguna violación, ni que se demostrara prueba en contrario, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia: a) que en cuanto a la condenación en daños y perjuicios liquidados por estado, a favor de la señora PER3 la corte *a qu*a incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no explica, cómo era su deber, dónde y de qué forma se verifica el derecho de dicha señora para que pueda ser beneficiaria de una indemnización, ni refiere cual es la calidad que tiene esta para reclamar en justicia; b) que en cuanto a la condena de RD$700,000.00 a favor de PER13 PER14 y RD$800,000.00 a favor de PER2 por concepto de daños morales, la corte también incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no explica de qué forma se verifican, en el presente caso, los perjuicios morales supuestamente experimentados; c) que la alzada no cumplió con su deber de motivación, respecto de los daños materiales y morales reconocidos a las recurridas, sino que simplemente se limitaron a transcribir la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia relativa a los mismos, pero sin explicar, detallar ni

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

razonar la manera en que dichos daños se configuraban, por lo que estamos en presencia de una decisión carente de motivación.

22) En defensa del fallo impugnado la recurrida argumenta, en esencia; a) que la sentencia recurrida no hace mención de daños morales cuando se refiere a la señora PER3 se refiere en todo momento a daños materiales, por lo que es evidente que la recurrente no tiene motivos de casación y trata de confundir a los jueces de esta honorable Suprema Corte de Justicia; b) que lo contrario ocurre, cuando se refiere a las señoras PER2 y PER4 concubina e hija respectivamente del fallecido, se refiere a daños morales, los mismos se traducen a los sentimientos de angustia, desesperación, de tristeza, angustia y dolor. Los jueces cumplieron con el deber de motivar la decisión hoy recurrida.

23) En cuanto a las indemnizaciones fijas por la corte a qua, la sentencia se fundamenta en los siguientes motivos:

> *34. En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a varias reclamaciones de reparación de daños y perjuicios, que son las siguientes: a) La señora* PER4 *pretende que se condene la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500,000.00), a su favor, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos como consecuencia del fallecimiento de su padre; b) La señora* PER2 *pretende que se condene la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.,*

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

(EDESUR), al pago de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500,000.00), a su favor, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos como consecuencia del fallecimiento del señor PER5 *quien en vida, fue su concubino, y; c) La señora* PER3 *pretende se condene a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, producto de la pérdida de varios de sus ajuares, como consecuencia del accidente eléctrico en cuestión (…) 38. 38. Respecto a la señora* PER4 *los daños de carácter moral sufridos por esta como consecuencia de la pérdida de su padre, han sido probados, pues los mismos se traducen a los sentimientos de angustia y desesperación por el fallecimiento de su progenitor, por lo que, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera más proporcional, la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS700,000.00), a favor de la señora* PER4 *39. En cuanto a la señora* PER2 *de igual manera, se determinan los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de quien en vida fue su concubino, compañero de vida, lo que se traduce a un sentimiento de tristeza, angustia y dolor, por lo que en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales, se considera más proporcional, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), a favor de la señora* PER2 *(…) 41. Con relación a la reclamación por daños materiales realizada por la señora* PER3 *si bien la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, antes descrita, establece que como consecuencia del accidente eléctrico resultaron dañados un inversor, dos baterías, una nevera y una estufa, propiedad de la reclamante, la misma no ha aportado elemento de prueba del cual se pueda determinar la cuantía a la que ascienden los daños, sin embargo, conforme precepto jurisprudencia, es facultad de los jueces de fondo, en aquellos casos donde con el estudio de los legajos del expediente les resulte posible acreditar la existencia de un perjuicio de una persona que reclama su reparación, pero no cuentan con los elementos suficientes para edificarse respecto de*

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

> *la cuantía de tales daños, pudieran en dichas circunstancias ordenar la liquidación de los correspondientes daños y perjuicios por estado, a fin de que la parte agraviada aporte oportunamente al juzgador la documentación adecuada para probar en derecho la magnitud del daño sufrido y previamente acreditado judicialmente". Por cuanto procede acreditar el daño material causado a la señora* PER3 *demandante original, como consecuencia del accidente eléctrico, por la pérdida de los enseres descritos, sin embargo, de las piezas aportadas, no ha sido posible edificarnos sobre la cuantía de los daños materiales, procede consecuentemente ordenar su liquidación por estado a fin de fijar indemnizaciones justas, útiles y proporcionales, en virtud de las disposiciones del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil.*

24) En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. Mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

25) El estudio de la sentencia impugnada revela que -contrario a lo alegado- la corte a *qua* estableció que el daño valorando el sufrimiento experimentado por las demandantes PER4 y PER2 tras la pérdida de su padre y compañero de vida respectivamente.

26) Así las cosas, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral padecido por las recurridas, pues se fundamentó en las secuelas producidas a estas por la pérdida de un ser tan querido como lo es su padre y esposo, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, lo que impone desestimar este aspecto del medio estudiado.

27) Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación con relación a la calidad de la señora PER3 como propietaria de la vivienda afectada y los electrodomésticos destruidos en el siniestro, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

28) En cuanto a la falta de motivación con relación a los daños materiales experimentados por la señora PER3 del estudio del fallo impugnado se verifica que para ordenar la liquidación por estado de dichos daños la corte sustentó su fallo en el listado de electrodomésticos detallado en la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Villa Altagracia, según la cual, producto del incendio en la vivienda de dicha señora resultaron dañados un inversor, dos baterías, una nevera y una estufa, por lo que contrario a la argüido por la recurrente, la sentencia objeto del recurso, se encuentra debidamente motivada en cuanto al aspecto objeto de estudio, lo que impone que el aspecto del medio examinado sea desestimado, y con él rechazo el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-2023-2976
Exp. núm. 036-2019-ECON-01232
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs PER1 PER2 y PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Oritz

Constitución de la República, los artículos 10, 26, 29, 36, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00147 de fecha 8 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
PER16
PER17
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/255d8d79-9c1b-4b4a-baec-20e8335a300f